



Ciudad de Oliva, 22 de Diciembre de 2017

ORDENANZA N° 114 /2017

VISTO:

- El proyecto de Ordenanza General Tarifaria que para el ejercicio 2018 presentó el Departamento Ejecutivo Municipal ante este Honorable Cuerpo,

Y CONSIDERANDO:

- Que en el día de la fecha este Concejo efectuó la segunda lectura del citado proyecto realizando las modificaciones luego de analizado su articulado.

- Que se ha procedido de acuerdo a lo estipulado en la Ley Orgánica Municipal N° 8102

Por ello:

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE OLIVA SANCIONA CON FUERZA DE ORDENZA EL SIGUIENTE TEXTO:

ORDENANZA TARIFARIA PARA EL EJERCICIO 2018

TITULO -I-

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE INMUEBLES **TASA MUNICIPAL DE SERVICIOS A LA PROPIEDAD**

CAPITULO I - BASE IMPONIBLE

Art. 1) A los efectos de la aplicación de la normativa vigente, según lo establecido en la Ordenanza General Impositiva, con respecto a la Tasa retributiva por servicios a la propiedad, zonificase el radio urbano de la Ciudad de Oliva, de acuerdo al plano adjunto y según los siguientes conceptos, a saber:

ZONA “ A – 1 ”: Todas las propiedades con frente a las calles abiertas al uso público que se determinan en plano, identificadas con el color rojo, las cuales cuentan con calzadas pavimentadas y los servicios municipales de mantenimiento de alumbrado público, recolección de residuos domiciliarios de poco volumen y limpieza y mantenimiento del hormigón.

ZONA “ A – 2 ”: Todas las propiedades con frente a las calles abiertas al uso público que se determinan en plano, identificadas con el color azul, las cuales cuentan con calzadas de tierra con cordón cuneta y los servicios municipales de mantenimiento de alumbrado público, recolección de residuos domiciliarios de poco volumen y limpieza y mantenimiento del hormigón de cordón cuneta y material de calzada.

ZONA “ A – 3 ”: Todas las propiedades con frente a las calles abiertas al uso público que se determinan en plano, identificadas con el color verde, las cuales cuentan con calzadas de tierra y los servicios municipales de mantenimiento de alumbrado público, recolección de residuos domiciliarios de poco volumen y riego y mantenimiento del material de superficie.

ZONA “ A – 4 ”: Todas las líneas o cuadras con frente a las calles abiertas al uso público que se determinan en plano, identificadas con el color marrón, que siendo de similares características a la Zona A-3, se encuentran deshabitadas, sin contar con el mínimo de urbanización necesario. También se catalogarán en la zona A-4, los frentes de propiedades consideradas por el municipio como calle, cuando el colindante ya haya cedido su correspondiente parte al dominio público municipal.

ZONA “ A – 5 ” : Todas las propiedades con frente a las calles abiertas al uso público que se determinan en plano, identificadas con el color naranja, que siendo de similares características a la Zona A-4 son grandes parcelas remanentes, sin subdividir aún.

Al efecto, las propiedades establecidas para las distintas zonas, son los lotes que estando alcanzados directa o indirectamente por la prestación de servicios municipales, cuentan con datos catastrales definitivos o provisorios autorizados por visación previa o por Ordenanza Municipal.

Los cambios de zona, a efectos del cobro de tasa, se realizarán año calendario.

Art. 2) Tasa Básica A los fines de la aplicación del presente título, la Tasa por Servicios a la Propiedad Inmueble, será determinada, por metro lineal de frente y de acuerdo con las zonas fijadas por esta Ordenanza y con una contribución mínima anual, según el siguiente detalle:

“Tasa Anual”

DENOMINACIÓN DE LA ZONA	TASA POR METRO LINEAL DE FRENTE	MINIMOS A TRIBUTAR 14 MTS. LINEAL DE FRENTE POR AÑO
A – 1	\$ 240.00	\$ 3.360,00
A – 2	\$ 195.00	\$ 2.730,00
A – 3	\$ 135.00	\$ 1.890,00
A – 4	\$ 65.00	\$ 910,00
A -- 5	POR LINEA DE FRENTE A CALLE ABIERTA	\$ 240,00

Art. 3) Propiedades ubicadas en esquinas: aquellas propiedades ubicadas en esquinas, tributarán:

A – Para el caso de que ambos frentes de inmuebles pertenezcan a distintas zonas, tributarán con una disminución de 6 mts. por cada uno de los frentes y con un monto mínimo total, no inferior al mínimo de la zona de mayor categoría.

B – Para el caso de que los frentes pertenezcan a la misma zona, tendrán la misma disminución de metros por cada frente, y el monto mínimo total, no debe ser inferior al mínimo de la zona.

Art. 4) Régimen de Propiedad Horizontal y/o varias unidades funcionales por propiedad inmueble:

Para las propiedades inmuebles de más de una unidad funcional que sea del mismo propietario, se agregara al valor que resulta como básico, un adicional de acuerdo al siguiente detalle:

- a) Desde uno y hasta cinco unidades habitacionales el 40% del mínimo de la tasa por cada uno de los locales.
- b) Desde seis y hasta diez unidades habitacionales el 50% del mínimo de la tasa por cada uno de los locales.
- c) Por los que exceden de 10 (diez), el 60% por cada uno de ellos.

El adicional será abonado sobre el mínimo de la tasa.

Si se trata de inmuebles de las características anteriores que están sujetos al régimen de propiedad horizontal, se calculará el monto de la Tasa de Servicios a la Propiedad utilizando el mismo procedimiento indicado anteriormente, procediendo luego a la división del mismo según la cantidad de PH tenga el inmueble, excepto cocheras.

Art. 5) Interior de manzana:

A – Aquellas propiedades ubicadas en el interior de una manzana, y que se comuniquen al exterior por medio de pasillos privados y/o pasajes peatonales, tendrán una disminución del 15% sobre la tasa resultante, incluidos los recargos y adicionales previstos.

B – Aquellas propiedades ubicadas en el interior de una manzana, que no se comuniquen al exterior de la misma, y que a su vez colinden con otra propiedad del mismo dueño, quedarán exceptuadas del pago de la tasa correspondiente.-

Art. 6) Tasa retributiva de servicios en Cementerio Municipal: Por los servicios de mantenimiento y conservación de espacios verdes, calles internas, veredas, red de agua,

pasillos, monumentos, y cualquier otro espacio que se encuentre afectado al uso público y común no concesionado en Cementerio Municipal se abonará anualmente la siguiente tasa:

Panteón y Nicheras, con más de 1,30 mts de frente	\$ 660.00
Bóvedas y Nicheras particulares, hasta 1,30 mts de frente	\$ 500.00
Nichos, por cada uno de ellos	\$ 330.00
Urnarios y Nichos angelitos, por cada uno de ellos	\$ 280.00
Sepulturas en Tierra	\$ 250.00

CAPITULO II - ADICIONALES

Art. 7) Se establece una sobretasa adicional del 40% a aplicarse sobre el monto de tasa por servicios a la propiedad inmueble, en razón de la prestación de servicios adicionales o reforzados, en virtud del destino dado a los inmuebles, de acuerdo al siguiente detalle:

- a) Los consultorios médicos, estudios de Abogados, Escribanos, Contadores Públicos, Arquitectos, Ingenieros, y en general, cualquier otra profesión liberal.
- b) Industrias.
- c) Bancos, Hoteles, Moteles, Pensiones, Comercios y Escritorios Administrativos.
- d) Casas Amuebladas y lugares donde se expendan bebidas al público para su consumo dentro del mismo.

La sobretasa se aplicará sobre todos los inmuebles afectados en forma parcial o total por las actividades descriptas.

Art. 8) Cuando en un mismo inmueble edificado, se localicen más de una unidad o local comercial y/o profesional, que cuenten con la correspondiente habilitación, el adicional será abonado sobre el mínimo de la tasa y de la siguiente forma:

- a) Desde uno y hasta cinco locales comerciales el 40 % del mínimo de la tasa por cada uno de los locales.
- b) Por los que excedan de 5 (cinco), el 25 % por cada uno de ellos.

Art. 9) Los terrenos baldíos, tributarán las tasas fijadas para los inmuebles edificados, más un adicional conforme a la siguiente escala:

	PORCENTAJE ADICIONAL	MINIMO A TRIBUTAR, 14 MTS ADICIONAL DE FRENTE
A - 1	50%	\$ 5.040,00
A - 2	30%	\$ 3.550,00
A - 3	10%	\$ 2.080,00
A - 4	--	--
A -- 5	--	--

A los efectos establecidos, serán considerados baldíos, las propiedades que no tengan su respectivo expediente regularizado en la Dirección de Obras Privadas.

Art. 10) La escala anterior, no será de aplicación para aquellos inmuebles registrados como única propiedad del contribuyente, destinado a la construcción de su vivienda propia, fehacientemente demostrado por su propietario.

Art. 11) Cuando una propiedad se encuentre insuficientemente edificada o en condiciones ruinosas, determinada por la Secretaría de Obras Públicas y Privadas del Municipio, se considerará a los efectos del cobro de la tasa y adicionales como baldío, de acuerdo a lo expresado en el Art.9º.

CAPITULO III - EXENCIONES

Art. 12) a) Propiedades de jubilados, pensionados, beneficios asistenciales y/o ayuda a la vejez:

Aquellas propiedades pertenecientes a jubilados, pensionados y beneficiarios de percepciones de naturaleza asistencial y/o de auxilio a la vejez otorgados por entidad oficial – nacional, provincial o municipal- con carácter permanente, cuyo monto no supere el haber mínimo nacional podrá gozar de una exención del cien por ciento (100%) de la tasa resultante de conformidad a lo establecido en el Art. 73 de la Ordenanza General Impositiva (t. o 1990y sus modificatorias).

CAPITULO IV - DEL PAGO

Art. 13) Las tasas y sobretasas sobre los servicios a la propiedad inmueble, se abonarán mediante el pago de doce cuotas, la primera de ellas en el monto establecido en el último párrafo del presente artículo y a partir de la segunda, será incrementada en el 2,00 % mensual acumulativo, salvo que el incremento sea modificado por Ordenanza que determine un incremento en las tasas, pudiendo optarse por pago de contado, únicamente en la 1ª cuota con el siguiente régimen de descuentos:

a) Hasta el 15 de Enero de 2018	10 %
b) Hasta el 22 de Enero de 2018	5 %

Si el contribuyente se encuentra al día con la tasa a la fecha de vencimiento de la misma, tendrá un descuento adicional del 10 % como premio.

A los contribuyentes que hubiesen abonado dentro del mes de vencimiento de cada cuota, las primeras once del presente ejercicio de acuerdo a lo establecido en el Capítulo IV art. 14, se le bonificará la cuota 12, en un 100 %.

El monto mínimo a tributar por zona, en la primera cuota, es:

ZONA	PRIMERA CUOTA
A – 1	\$ 280.00
A – 2	\$ 227.50
A – 3	\$ 157.50
A – 4	\$ 75.00
A -- 5	\$ 20.00

Art. 14) Vencimiento para el pago: Las fechas de vencimiento para tasas y sobretasas sobre los servicios a la propiedad, quedan de acuerdo a lo siguiente:

CUOTA 1	15/01/2018
CUOTA 2	12/02/2018
CUOTA 3	12/03/2018
CUOTA 4	12/04/2018
CUOTA 5	14/05/2018
CUOTA 6	11/06/2018
CUOTA 7	13/07/2018
CUOTA 8	13/08/2018
CUOTA 9	14/09/2018
CUOTA 10	12/10/2018
CUOTA 11	12/11/2018
CUOTA 12	14/12/2018

Art. 15) El vencimiento de la tasa anual retributiva de servicios en Cementerio Municipal operará el 30 de Diciembre de 2018, pudiendo el contribuyente durante el transcurso del año abonar de contado dicha tasa.-

CAPITULO V - INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 16) Las infracciones a lo dispuesto por el art. 61º de la O.G.I, serán penadas con una multa graduable de Pesos Cien \$ 100,00 a Pesos diez mil \$ 10000,00

Art. 17) Toda infracción no prevista especialmente en las disposiciones de la O.G.I será penada con multa graduable de Pesos Cien \$ 100,00 a Pesos diez mil \$ 10000,00

TITULO – II -

CONTRIBUCIONES POR LOS SERVICIOS DE INSPECCION GENERAL E HIGIENE QUE INCIDEN SOBRE LA ACTIVIDAD COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS.-

CAPITULO - I - ALICUOTAS

Art. 18) De acuerdo a lo establecido en la O.G.I., fijase en el 0,5% (cinco décimas por ciento) la alícuota general que se aplicará a todas las actividades, con excepción de las que tengan alícuotas especiales asignadas en el artículo siguiente.

Art. 19) Las obligaciones con alícuotas especiales, para cada actividad, se aplicará de acuerdo al siguiente detalle:

CÓDIGO	ACTIVIDAD	ALÍCUOTA
	PRIMARIAS	
11000	.00 Cría de ganado menor habilitada por el municipio	0,5%
21000	.00 Explotación de minas de carbón	0,5%
22000	.00 Extracción de minerales metálicos	0,5%
23000	.00 Petróleo crudo y gas natural	0,5%
24000	.00 Extracción de piedra, arcilla y arena	0,5%
29000	.00 Extracción de minerales no metálicos, no clasificados en otra parte y explotación en canteras	0,5%
	INDUSTRIAS	
31000	.00 Industrias manufacturera de productos alimenticios, bebidas y tabaco	0.5%
	.01 Matanza de ganado, preparación y conservac. De carnes (sin exclus.)	0.5%
	.03 Elaboración de fiambres y embutidos.	0,5%
	.04 Producción y procesamiento de carnes de aves.	0,5%
	.05 Matanza de animales no clasificados en otra parte y procesam. De su carne	0,5%
	.11 Elaboración de leche en polvo, quesos y otros productos lácteos.	0,5%
	.12 Elaboración de helados.	0,5%
	.13 Elaboración de dulces, mermeladas y jaleas.	0,5%
	.21 Molienda de trigo.	0,5%
	.22 Elabor.de productos de panadería y confitería. Excluido galletitas y bizcochos	0,5%
	.23 Elaboración de galletitas y bizcochos	0.5%
	.25 Elaboración de cacao, productos de chocolate y artículos de confitería	0.5%
	.27 Elaboración de pastas alimenticias frescas	0.5%
	.28 Elaboración de pastas alimenticias secas	0.5%
	.36 Selección y tostado de maní	0.5%
	.43 Elaboración y refinación de aceites y grasa vegetales	0.5%
	.45 Elaboración de alimentos para animales	0.5%
	.51 Elaboración y envasado de frutas, hortalizas y legumbres (incluye jugos naturales y sus concentrados, etc.)	0.5%
	.52 Molienda de legumbres y cereales (excluido el trigo)	0.5%
	.61 Elaboración de hielo	0.5%
	.71 Elaboración de productos alimenticios no clasificados en otra parte	0.5%
	.88 Elaboración de soda y aguas	0.5%
32000	.00 Fabricación de Textiles, Prendas de vestir e Industrias del Cuero	0,5%
	.03 Lavaderos de lana	0.5%

	.20 Otros artículos confeccionados de materiales textiles (excepto prendas de vestir)	0.5%
	.30 Fabricación de textiles no clasificados en otra parte	0.5%
	.31 Confección de camisas (excepto de trabajo)	0.5%
	.32 Confección de prendas de vestir (excepto de piel, cuero, camisas e impermeables)	0.5%
	.36 Confección de accesorios para vestir, uniformes, guardapolvos y otras prendas especiales	0.5%
	.41 Curtiembres	0.5%
	.42 Saladeros y peladeros de cuero	0.5%
	.51 Fabricación de calzado de cuero, excepto el ortopédico	0.5%
	.52 Fabricación de calzado de tela, caucho y/o material sintético	0.5%
	.53 Fabricación de calzado de seguridad	0.5%
	.54 Fabricación de partes de calzado	0.5%
	.60 Otros calzados no clasificados en otra parte	0.5%
33000	.00 Industrias de la madera y productos de la madera	0.5%
	.02 Carpintería de obras de madera (puertas, ventanas, etc)	0.5%
	.03 Fabricación de muebles y parte de muebles, principalmente de madera	0.5%
	.09 Fabricación de ataúdes	0.5%
	.15 Fabricación de productos de madera no clasificados en otra parte	0.5%
	.21 Fabricación de carbón de leña y otros productos derivados del proceso	0.5%
34000	.00 Fabricación de papel y productos de papel, imprentas y editoriales	0.5%
	.10 Fabricación de artículos de pulpa de papel y cartón no clasific. en otra parte	0.5%
	.11 Imprenta y encuadernación	0.5%
	.12 Impresión de diarios y revistas	0.5%
	.20 Electrotipia y otros servicios relacionados con la imprenta	0.5%
	.21 Edición de libros, folletos partituras y otras publicaciones	0.5%
	.22 Edición de periódicos y revistas	0.5%
	.29 Otras publicaciones periódicas	0.5%
	.30 Otras ediciones no gráficas	0.5%
	.31 Edición de grabaciones sonoras	0.5%
	.32 Reproducción de grabaciones, excepto Código 84100.10	0.5%
35000	.00 Fabricación de sustancias químicas y productos químicos derivados del petróleo y del carbón de caucho y de plástico	0.5%
	.15 Fabricación de jabones (excepto tocador)	0.5%
	.21 Fabricación de agua lavandina	0.5%
	.30 Fabricación de productos químicos no clasificados en otra parte (incluye fabricación de sales, tintas excepto para imprentas, etc)	0.5%
	.41 Fabricación de cámaras y cubiertas	0.5%
	.42 Recauchutaje y vulcanización de cubiertas	0.5%
	.50 Fabricación de productos de caucho no clasificados en otra parte	0.5%
	.51 Fabricación de productos plásticos, excepto muebles	0.5%
36000	.00 Fabricación de productos minerales no metálicos excepto derivados del petróleo y del carbón	0.5%
	.01 Fabricación de productos de cerámica no refractaria para uso no estructural	0.5%
	.05 Fabricación de productos de cerámica refractaria	0.5%
	.08 Fabricación de productos de arcilla y cerámica no refractaria para uso estructural	0.5%
	.25 Fabricación de mosaicos	0.5%
	.26 Fabricación de estructuras premoldeadas de hormigón	0.5%
	.31 Corte, tallado y acabado de la piedra (incluye mármoles, granitos, etc)	0.5%
	.46 Fabricación de productos minerales no metálicos no clasific. en otra parte	0.5%
37000	.00 Industrias Metálicas Básicas	0.5%
	03.Fundación de hierro y acero	0.5%
	04.Fundición de metales no ferrosos	0.5%
38000	.00 Fabricación de productos metálicos, maquinarias y equipos	0.5%
	.01 Fabricación de productos metálicos para uso estructural	0.5%
	.02 Fabricación de productos de carpintería metálica	0.5%
	.03 Forjado, prensado, estampado y laminado de metal, pulvimetalurgia	0.5%
	.07 Fabricación de envases de hojalata	0.5%
	.08 Fabricación de tejidos de alambre	0.5%

	.24 Fabricación de hornos, hogares y quemadores	0.5%
	.40 Fabricación de otros tipos de maquinaria de uso especial	0.5%
	.74 Fabricación de otros tipos de equipo eléctrico no clasificado en otra parte	0.5%
	.86 Fabricación de otros equipos no clasificados en otra parte	0.5%
	.97 Fabricación de bicicletas y de sillones de rueda para inválidos	0.5%
39000	.00 Otras Industrias Manufactureras	0.5%
	.12 Fabricación de muebles y partes de muebles, excepto los que son principalmente de madera	0.5%
	.61 Fabricación de juegos y juguetes	0.5%
	.91 Otras industrias manufactureras no clasificadas en otra parte	0.5%
	CONSTRUCCION	
40000	.00 Construcción	0.5%
	.10 Preparación de terreno	0.5%
	.20 Construcción de edificios y sus partes y obras de ingeniería civil	0.5%
	.21 Construcción y reforma de edificios residenciales	0.5%
	.22 Construcción y reforma de edificios no residenciales	0.5%
	.23 Instalación sin fabricación de estructuras premoldeadas o prefabricadas, sin distinción de material	0.5%
	.24 Construcción, reforma y reparación de obras hidráulicas (incluye obras fluviales y canales, acueductos, diques, etc.)	0.5%
	.26 Construcción, reforma y reparación de redes de electricidad, gas, agua, de telecomunicaciones y otros servicios)	0.5%
	.27 Perforaciones de pozos de agua	0.5%
	.28 Otras actividades especialidades de la construcción no clasif. en otra parte	0.5%
	.29 Obras de Ingeniería Civil no clasificadas en otra parte	0.5%
	.31 acondicionamiento de edificios (incluye actividades de instalación para habilitar los edificios y sus reparaciones)	0.5%
	.41 Terminación de edificios (incluye actividades que contribuyen a la terminación o acabado de una obra y sus reparaciones)	0.5%
	COMERCIALES Y SERVICIOS	
	COMERCIO POR MAYOR	
61100	.00 Productos Agropecuarios, Forestales, de la pesca u Minería	0.5%
	.01 Venta de materias primas agrícolas, excepto el rubro 61101	0.5%
	.11 Venta de materias primas agropecuarias y animales vivos	0.5%
	.21 Venta de materias primarias de silvicultura	0.5%
61101	.00 Semillas	1 %
61200	.00 Alimentos y Bebidas	0.6%
61201	.00 Tabaco, cigarrillos y cigarras	0.5%
61300	.00 Textiles, confecciones, cueros y pieles	0.5%
61400	.00 Artes gráficas, maderas, papel y cartón	0.5%
	.11 Venta de libros, revistas y diarios	0.5%
61500	.00 Productos químicos derivados de petróleo y artículos de caucho	0.5%
61502	.00 Agroquímicos y fertilizantes	1 %
61600	.00 Artículos para el hogar y materiales para la construcción	0.5%
61700	.00 Metales, excluidas maquinarias	0.5%
61800	.00 Vehículos, maquinarias y aparatos	0.5%
61900	.00 Otros comercios mayoristas no clasificados en otra parte	0.5%
61901	.00 Acopiadores de productos Agropecuarios	1 %
61902	.00 Comercialización de boletos de lotería y juegos de azar autorizados	0.5%
61904	.00 Leche fluida o en polvo entera o descremada, sin aditivos, para reventa en su mismo estado	0.5%
	COMERCIO POR MENOR Y EXPEDIDO AL PUBLICO DE COMBUSTIBLES Y GAS NATURAL COMPRIMIDO	
62100	.00 Alimentos y Bebidas	0.6%
	.02 Venta al por menor en supermercados con predominio de productos alimenticios y bebidas	0.6%
	.03 Venta al por menor en mini mercados con predominio de productos alimenticios y bebidas	0.6%
	.07 Venta al por menor en kioscos, polirrubros y comercios no especializados con predominio de productos alimenticios y bebidas no clasificados en otra parte (excepto el código 62101)	0.6%
	.11 Venta al por menor de de productos de almacén, fiambrería	0.6%
	.12 Venta al por menor de productos diet	0.6%

	.13 Venta al por menor de carnes rojas, menudencias y chacinados frescos	0.6%
	.14 Venta al por menor de huevos, carne de aves y productos de granja y de la caza no clasificados en otra parte	0.6%
	.15 Venta al por menor de frutas, legumbres y hortalizas frescas	0.6%
	.16 Venta al por menor de pan y productos de panadería	0.6%
	.17 Venta al por menor de bombones, golosinas y demás productos de confitería	0.6%
	.18 Venta al por menor de pescados y productos de pesca	0.6%
	.19 Venta al por menor de bebidas	0.6%
	.20 Venta de alimentos y bebidas en locales dentro de establecimientos educativos	0.6%
	.25 Venta al por menor de productos alimenticios no clasificados en otra parte en comercios especializados	0.6%
62101	.00 Tabaco, cigarrillos y cigarros	1 %
62200	.00 Indumentaria	0,5%
	.01 Venta al por menor de hilados, tejidos y artículos de mercería	0.5%
	.09 Venta al por menor de artículos textiles no clasificados en otra parte, excepto prenda de vestir	0.5%
	.11 Venta al por menor de ropa interior, medias, prendas p/dormir y p/ playa	0.5%
	.12 Ventas al por menor de indumentaria para bebés y niños	0.5%
	.13 Ventas al por menor de indumentaria de trabajo, uniformes y guardapolvos	0.5%
	.14 Venta al por menor de indumentaria deportiva	0.5%
	.15 Venta de prendas de vestir de piel y cuero	0.5%
	.17 Venta al por menor de prendas y accesorios de vestir no clasificados en otra parte, excepto calzado, artículos de marroquinería, paraguas y similares	0.5%
	.21 Venta al por menor de artículos regionales y de talabartería	0.5%
	.22 Venta al por menor de calzado, excepto ortopédico	0.5%
	.23 Venta al por menor de artículos de marroquinería, paraguas y similares	0.5%
	.25 Venta al por menor de grandes tiendas polirrubros, sin predominio de productos alimenticios	0.5%
62300	.00 Artículos para el Hogar	0,5%
	.01 Venta al por menor de muebles, artículos de mimbre y corcho p/ el hogar	0.5%
	.02 Venta al por menor de colchones, somieres y almohadas de todo tipo	0.5%
	.03 Venta al por menor de artículos de bazar y menaje	0.5%
	.04 Venta al por menor de artefactos para el hogar, eléctricos, a gas, a kerosén u otros combustibles.	0.5%
	.05 Venta al por menor de instrumentos musicales, equipos de sonidos, cassettes de audio y video, discos de audio y video.	0.5%
	.10 Venta al por menor de artículos para el hogar no clasificados en otra parte.	0.5%
62400	.00 Papelería, Librería, Diarios, artículos para oficina y escolares	0,5%
	.10 Venta al por menor de libros y publicaciones.	0.5%
	.20 Venta al por menor de diarios y revistas.	0.5%
	.30 Venta al por menor de papel, cartón, materiales de embalaje.	0.5%
	.32 Venta al por menor de artículos de librería.	0.5%
	.40 Venta al por menor de otros productos no clasificados en otra parte.	0.5%
62500	.00 Farmacias, perfumerías y artículos de tocador	0.5%
	.10 Venta al por menor de productos farmacéuticos.	0.5%
	.12 Venta al por menor de productos de herboristería.	0.5%
	.20 Venta al por menor de productos cosméticos de tocador y de perfumería.	0.5%
62600	.00 Ferreterías	0.6%
	.10 Venta de artículos de ferretería en general, sin discriminar rubros	0.6%
62700	.00 Vehículos	0,6%
	.11 Venta de vehículos automotores nuevos.	0.6%
	.20 Venta de vehículos automotores usados.	0.6%
	.30 Venta de motocicletas y similares nuevas.	0.6%
	.40 Venta de motocicletas y similares usadas.	0.6%
	.50 Venta de trailers y remolques.	0.6%
	.60 Venta de vehículos automotores no clasificados en otra parte.	0.6%
	.70 Venta al por menor de partes, piezas y accesorios de vehículos automotores, motocicletas y similares.	0.6%
62800	.00 Expendio al público de combustible líquidos y gas natural comprimido	0,6%
	.10 Expendio al público de combustibles líquidos.	0.6%
	.20 Expendio al público de gas natural comprimido	0.6%

62900	.00 Otros comercios minoristas no clasificados en otra parte	0,5%
	.01 Venta de máquinas y equipos, sus componentes y repuestos	0.5%
	.02 Venta de equipos de computación y sus accesorios (incluye programas comerciales)	0.5%
	.10 Venta al por menor de materiales de construcción.	0.6%
	.11 Venta al por menor de aberturas.	0.6%
	.12 Venta al por menor de maderas, artículos de madera y corcho, excepto muebles.	0.6%
	.13 Venta al por menor de muebles, excepto el código 62300.01	0.5%
	.14 Venta al por menor de cristales, espejos, mamparas y cerramientos.	0.5%
	.15 Venta al p/por menor de papeles p/pared, revestimientos para pisos y artículos para decoración.	0.5%
	.16 Venta al por menor de pinturas y productos conexos.	0.5%
	.17 Venta al por menor de artículos para plomería e instalación de gas.	0.6%
	.18 Venta al por menor de artículos de electricidad.	0.6%
	.19 Venta al por menor de repuestos para artefactos para el hogar.	0.5%
	.20 Venta al por menor de instrumental médico y odontológico y artículos ortopédicos.	0.5%
	.21 Venta al por menor de artículos de óptica y fotografía.	0.5%
	.31 Venta al por menor de gas domiciliario a granel.	0.5%
	.32 Venta al por menor de gas en garrafas, carbón y leña.	0.5%
	.33 Venta al por menor de flores, plantas, semillas y otros productos de vivero.	0.5%
	.41 Venta al por menor de artículos de relojería, joyería y fantasías.	0.5%
	.42 Venta al por menor de juguetes y artículos de cotillón.	0.5%
	.51 Venta al por menor de confecciones textiles para el hogar y otros usos, excepto indumentaria.	0.5%
	.52 Venta al por menor de materiales y productos de limpieza.	0.5%
	.53 Venta al por menor de productos veterinarios y animales doméstico.	0.5%
	.61 Venta al por menor de artículos religiosos, de colección, obras de arte, antigüedades, etc.	0.5%
	.62 Venta al por menor de muebles usados.	0.5%
	.63 Venta al por menor de libros, revistas y similares usados.	0.5%
	.65 Venta al por menor de otros artículos usados no clasificados en otra parte.	0.5%
	.71 Venta al por menor de artículos de deportes y esparcimiento (incluye armerías, etc.)	0.5%
	.75 Venta al por menor de aceites y lubricantes.	0.6%
	.79 Venta de inmuebles.	0.5%
	.80 Venta al por menor de productos de pirotecnia y accesorios incluida la venta accidental u ocasional de estos productos.	0.5%
	.99 Otros comercios minoristas no clasificados en otra parte.	0.5%
62901	.00 Acopiadores de productos agropecuarios	1 %
62902	.00 Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autoriz.	0.5%
62903	.00 Coop. o secciones referidas en el apartado C)inciso 5) del art. 42 de la ley 20337	0.6%
62904	.00 Agroquímicos .y fertilizantes	0.5%
	RESTAURANTES Y HOTELES	
63100	00. Restaurantes y otros establecimientos que expidan bebidas y comidas (excepto boites, cabarets, café-concert, dancings, clubes nocturnos y establecimientos de análogas actividades, cualquiera sea su denominación)	0.5%
	.11 Servicios de expendio de comidas y bebidas en restaurantes, bares, y otros establecimientos con servicios de mesas y/o mostrador.	0.5%
	.21 Preparación y venta de comidas para llevar.	0.5%
63200	00. Hoteles y otros lugares de alojamiento	
	.11 Servicios de alojamiento en hoteles, pensiones y otras residencias de alojamiento temporal, excepto p/hora.	0.5%
	TRANSPORTE ALMACENAMIENTO Y COMUNICACIONES	
	TRANSPORTE	
71100	.00 Transporte terrestre, a excepción del 71101	0.5%
	.30 Servicios de transporte automotor de cargas, excepto código 71101.	0.5%
	.40 Servicio de transporte automotor regular de pasajeros.	0.5%
	.45 Servicios de mudanzas (incluye guardamuebles).	0.5%
	.46 Servicios de transporte de valores, documentos, encomiendas y similares.	0.5%

	.50 Servicios de transporte automotor no regular de pasajeros (taxis, remises, transporte escolar, servicios ocasionales de transporte en autobús, etc).	0.5%
71101	.00 Transporte terrestre de productos agrícolas, ganaderos en estado natural	0.5%
	.20 Transporte automotor de productos agrícola-ganaderos en estado natural.	0.5%
71400	00 Servicios relacionados con el transporte	
	.10 Manipulación de carga.	0.5%
	.30 Servicios de explotación de infraestructura, peajes y otros derechos.	0.5%
	.40 Servicios prestados por las playas.	0.5%
	.60 Servicios complementarios terrestres no clasificados en otra parte.	0.5%
	.90 Otras actividades de transporte complementarias.	0.5%
71401	.00 Agencias o Empresas de turismo, comisiones, bonificaciones o remuneraciones por intermediación	1 %
71402	.00 Agencias de turismo, organización de paquetes turísticos, servicios propios y/o de terceros	1 %
72000	.00 Depósitos y almacenamientos	0.5%
73000	.00 Comunicaciones, excluidos teléfonos y correos	
	.10 Servicios de transmisión de radio y televisión.	0.5%
	.20 Servicios informáticos de transmisión de sonidos, imágenes, datos.	0.5%
	.30 Otros servicios de transmisión de sonidos imágenes, datos u otra información no clasificados en otra parte.	0.5%
73001	.00 Teléfono	1 %
	.10 Telefonía Móvil o Celular.	1 %
	.20 Telefonía Fija.	1 %
73002	.00 Correos	1 %
	SERVICIOS SERVICIOS PRESTADOS AL PÚBLICO	
82100	.00 Instrucción Pública	0.5%
	.10 Enseñanza Inicial y Primaria.	0.5%
	.20 Enseñanza Secundaria de formación general datos u otra información no clasificados en otra parte.	0.5%
	.30 Enseñanza Secundaria de formación Técnica y profesional.	0.5%
	.40 Enseñanza Superior y formación de pos grado.	0.5%
	.50 Enseñanza de adultos.	0.5%
	.90 Otros tipos de enseñanza.	0.5%
82200	.00 Institutos de Investigación y científicos	
	.10 Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias Naturales y las Ingenierías.	0.5%
	.20 Investigación y desarrollo experimental en el campo de las Ciencias Sociales y las Humanitarias excluidas el estudio de mercado.	0.5%
82300	.00 Servicios Médicos y odontológicos	0,5%
	.10 Servicios hospitalarios.	0.5%
	.20 Servicios médicos.	0.5%
	.30 Servicios odontológicos.	0.5%
	.40 Otros servicios relacionados con la salud humana.	0.5%
	.50 Servicios veterinarios.	0.5%
82400	.00 Instituciones de Asistencia Social	
	.10 Servicios Sociales de atención a ancianos.	0.5%
	.20 Servicios sociales de atención a personas minusválidas.	0.5%
	.30 Servicios sociales de atención a menores (incluye guarderías infantiles, etc.)	0.5%
	.40 Otras instituciones que prestan servicios a asistencia social.	0.5%
82500	.00 Asociaciones comerciales, profesionales y laborales	0,5%
	.10 Actividades de organizaciones y de empleadores.	0.5%
	.20 Actividades de organización profesionales.	0.5%
	.30 Actividades de sindicatos.	0.5%
82900	.00 Otros Servicios Sociales conexos	0,5%
	.10 Servicios de Organizaciones religiosas.	0.5%
	.20 Servicios sociales y comunales conexos no clasificados en otra parte (incluye los servicios de organización políticas, etc)	0.5%
82901	.00 Otros Servicios Prestados al público no clasificado en otra parte	0.5%
	.10 Fotocopias	0.5%
	.20 Alquiler de efectos personales y enseres domésticos (incluye prendas de vestir, utensilios de cocina y mesa, muebles, etc)	0.5%

	.21 Alquiler de películas de video.	0.5%
	.30 Lavado y engrase de automotores.	0.5%
	.40 Cámara frigoríficas y lugares de conservación de pieles.	0.5%
	.45 Retribuciones por gestión en operaciones de fideicomiso.	0.5%
	.47 Administración de Fondos para jubilados y pensionados.	0.5%
	.50 Otros servicios prestados al público no clasificados en otra parte.	0.5%
	SERVICIOS PRESTADO A LAS EMPRESAS	
83100	.00 Servicios de elaboración de datos y tabulación	0.5%
	.10 Consultores en equipos de informática.	0.5%
	.20 Consultores en programas de informática y suministro de programas de informática.	0.5%
	.30 Procesamiento de datos.	0.5%
	.40 Actividades relacionadas con bases de datos.	0.5%
	.90 Otras actividades de informática.	0.5%
83200	.00 Servicios Jurídicos	0.5%
83300	.00 Servicios de Contabilidad, auditoria y teneduría de libros	0.5%
83400	.00 Alquiler y arrendamiento de máquinas y equipos	0.5%
	.10 Alquiler de equipo de transporte.	0.5%
	.20 Alquiler de maquinarias y equipo agropecuario.	0.5%
	.30 Alquiler de maquinaria y equipo de construcción e Ingeniería Civil, con o sin operarios.	0.5%
	.40 Alquiler de maquinaria y equipo de oficina (incluso computadoras)	0.5%
	.60 Alquiler de otros tipos de maquinaria y equipo, no clasificados en otra parte.	0.5%
	.70 Alquiler por operaciones de leasing	0.5%
83900	.00 Otros servicios prestados a las empresas no clasificados en otra parte	0.5%
	.01 Actividades de servicios agrícolas y ganaderos, excepto las actividades veterinarias	0.5%
	.02 Actividades de servicios forestales.	0.5%
	.20 actividades de servicios relacionados con la impresión.	0.5%
	.30 Investigación de mercado y realización de encuestas de opinión pública.	0.5%
	.35 Actividades de asesoramiento empresarial y en materia de gestión.	0.5%
	.40 Actividades de Arquitectura e Ingeniería y actividades conexas de asesoramiento técnico.	0.5%
	.42 Ensayos y Análisis Técnicos.	0.5%
	.50 Obtención y dotación de personal.	0.5%
	.60 Actividad de investigación y seguridad.	0.5%
	.70 Actividades de limpieza de edificios.	0.5%
	.80 Actividades de envase y empaque.	0.5%
	.85 Retribuciones por gestión en operaciones de fideicomiso.	0.5%
	.99 Otro servicios prestados a las empresas no clasificados en otra parte.	0.5%
83901	.00 Agencias o Empresas de Publicidad Diferencias entre precios de compra y venta y Actividades de intermediación	1 %
83902	.00 Agencias o Empresas de Publicidad: Servicios Propios	1 %
83903	.00 Publicidad Callejera	1 %
	SERVICIOS DE ESPARCIMIENTOS	
84100	.00 Películas cinematográficas e emisión de radio y televisión	0.5%
84200	.00 Bibliotecas, museos, jardines botánicos. zoológicos y otros Servicios culturales	0.5%
84300	.00 Explotación de juegos electrónicos	0.5%
84900	.00 Servicios de diversión y esparcimiento no clasificados en otra parte	0.5%
	.10 Producción de espectáculos teatrales y musicales.	0.5%
	.11 Composición y representación de obras teatrales, musicales y artísticas (incluye a compositores, actores, músicos, pintores, conferencias, etc)	0.5%
	.12 Servicios conexas a la producción de espectáculos teatrales y musicales.	0.5%
	.20 Otros servicios de diversión (incluye parques de diversión y centros similares, circenses, de títeres, etc)	0.5%
	.31 Gimnasios.	0.5%
	.32 Explotación de otras instalaciones para prácticas deportivas (incluye clubes, etc)	0.5%
	.33 Promoción y producción de espectáculos deportivos.	0.5%

	.34 Servicios prestados por profesionales y técnicos deportivos (incluye deportistas, entrenadores, árbitros, instructores, escuelas de deportes, etc)	0.5%
	.40 Servicios de esparcimientos relacionados con juegos de azar y apuestas.	0.5%
	.41 Servicios de salones de juego, excepto juegos electrónicos (incluye salones de billar, pool, bowling, etc)	0.5%
	.90 Otros servicios de esparcimientos, no clasificados en otra parte.	0.5%
84901	.00 Confiterías bailables y /o espectáculo, discotecas, pistas de baile y establecimientos análogos, cualquiera sea la denominación	
	.20 Confiterías bailables y/o con espectáculos, discotecas, pistas de baile.	1 %
	SERVICIOS PERSONALES Y DE LOS HOGARES	
85100	00. Servicios de Reparación	0.5%
	.10 Reparaciones de bibliotecas, motonetas, motocicletas y similares.	0.5%
	.11 Reparaciones de automotores y sus pares integrantes.	0.5%
	.20 Reparaciones de maquinarias, equipos y accesorios.	0.5%
	.30 Reparaciones de artículos eléctricos.	0.5%
	.31 Reparaciones de joyas, relojes y fantasías.	0.5%
	.32 Reparaciones y afinación de instrumentos musicales.	0.5%
	.33 Composturas de calzados y artículos de marroquinería.	0.5%
	.39 Reparación de otros efectos personales y enseres domésticos.	0.5%
	.90 Otros servicios de reparación no clasificados en otra parte.	0.5%
85200	00. Servicios de lavandería, establecimientos de limpieza y teñido	0.5%
	.10 Lavaderos domésticos.	0.5%
	.11 Lavaderos industriales.	0.5%
	.20 Tintorerías.	0.5%
	.50 Otros servicios de limpieza no clasificados en otra parte (incluye limpieza de alfombras, cortinas, etc)	0.5%
85300	00.Servicios personales directos, incluidos el corretaje reglamentado por la ley Nro 7191, cuando no sea desarrollado en forma de empresa	0.5%
	.10 Corretaje.	0.5%
	.20 Servicios de peluquería y otros tratamientos de belleza.	0.5%
	.21 Servicios para el mantenimiento físico-corporal.	0.5%
	.30 Pompas fúnebres y actividades conexas.	0.5%
	.40 Actividades de fotografía.	0.5%
	.50 Servicios de cerrajerías.	0.5%
	.70 Servicios prestados por agencias matrimoniales.	0.5%
	.80 Serv. de Astrología, Espiritismo, etc.	0.5%
	.90 Otras actividades de servicios personales no clasificados en otra parte.	0.5%
85301	.00 Toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes y otras retribuciones análogas tales como consignaciones, intermediación en la compraventa de títulos de bienes muebles e inmuebles en forma pública o privada, agencias o representaciones para la venta de mercaderías de propiedad de terceros, comisiones por publicidad o actividades similares	1%
	.10 Intermediación en la compraventa de automotores motocicleta y similares.	1%
	.11 Intermediación en la compraventa de otros bienes inmuebles.	1%
	15 Intermediación en el expendio de combustibles líquido y gas natural comprimido.	1%
	.20 Intermediación en la compraventa de bienes inmuebles.	1%
	.30 Intermediación en la compraventa de títulos.	1%
	.40 Intermediación en actividades de servicios.	1%
	.41 Cabinas telefónicas (locutorios)	1%
	.90 otras actividades de intermediación no clasificados en otra parte.	1%
85302	.00 Consignatarios de Hacienda Comisiones de Rematador	1%
85303	.00 Consignatarios de Hacienda: Fletes, básculas, pesaje y otros ingresos que signifiquen retribución de su actividad	0.5%
	SERVICIOS FINANCIEROS Y OTROS SERVICIOS	

91001	.00 Préstamos de dinero, descuentos de documentos de terceros y demás operaciones efectuadas por los bancos y otras instituciones sujetas al régimen de la ley de entidades financieras	1%
	.10 Ingresos Financieros.	1%
	.20 Ingresos por servicios.	1%
	.30 Otros ingresos por operaciones efectuadas por bancos y otras instituciones sujetas al régimen de la Ley de entidades Financieras.	1%
91002	.00 Compañías de capitalización y ahorro	1%
91003	.00 Préstamos de dinero (con garantía hipotecaria, con garantía prendaria o sin garantía real) descuentos de documentos de terceros, y demás operaciones financieras efectuadas por entidades no sujetas al régimen de la ley de entidades financieras	1%
91004	.00 Casas, sociedades o personas que compren o vendan pólizas de empeño, realicen transacciones o adelanten dinero sobre ellas, por cuenta propia o en comisión	0.60%
91005	.00 Empresas o personas dedicadas a la negociación de órdenes de compras	0.60%
91006	.00 Compraventa de divisas	1 %
91007	.00 Intereses provenientes de depósitos a plazo fijo y aceptaciones bancarias	0.60%
92000	.00 Entidades de seguros y reaseguros	1%
	LOCACIONES DE BIENES INMUEBLES	
93000	.00 Locación de bienes inmuebles	0.5%
	.10 Locación o sub locación de cocheras, garajes, guardacoches o similares.	0.5%
	.20 Locación de inmuebles para fiestas, convenciones y otros eventos.	0.5%
	.30 Locación de inmuebles destinados a viviendas residenciales.	0.5%
	.40 Locación de inmuebles destinados a empresas industriales o comerciales.	0.5%
	.50 Locación de inmuebles en operaciones de leasing.	0.5%
	.90 Locación de inmuebles no clasificados en otra parte.	0.5%

CAPITULO - II - MINIMOS A TRIBUTAR

MINIMOS GENERALES

Art. 20) El Impuesto mínimo a tributar por año, será el siguiente:

1 - Actividades con alícuotas hasta 6 %o	\$ 4.320.00
2 - Actividades con alícuotas superiores	\$ 5.760.00

Las actividades desarrolladas por contribuyentes del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (Monotributo) Ley Nacional 26565 y ss., estarán sujetos a un mínimo mensual, según la categoría que revistan para dicho tributo, a saber:

Categoría "A"	\$ 360.00
Categoría "B"	\$ 360.00
Categoría "C"	\$ 360.00
Categoría "D"	\$ 360.00
Categoría "E"	\$ 360.00
Categoría "F"	\$ 360.00
Categoría "G"	\$ 360.00
Categoría "H"	\$ 370.00
Categoría "I"	\$ 440.00
Categoría "J"	\$ 500.00
Categoría "K"	\$ 560.00

Pagarán un mínimo especial de pesos \$ 2400.00 los contribuyentes que ejerzan las siguientes actividades:

- a) Artesanos
- b) Cantinas escolares act. 62.100.20 desde el período –marzo a noviembre-.

Estos mínimos, se aplicarán cuando el contribuyente en ejercicio de su actividad explote un solo rubro o varios, sometidos a la misma alícuota.

Cuando el contribuyente explota dos o más rubros sometidos a distintas alícuotas, tributarán como mínimo el que corresponda al mínimo de la actividades con mayor alícuota.

MINIMOS ESPECIALES

Art. 21) Cuando se exploten los siguientes rubros, pagarán por impuesto mínimo anual:

a) Casas amuebladas y casa de alojamiento por hora, por pieza habitada, al finalizar el año calendario inmediato anterior o al inicio de la actividad	\$ 3.075.00
b) Pistas de bailes y espectáculos públicos, al aire libre de explotación particular, excepto clubes, cooperadoras, comisiones vecinales y asociaciones de bien público, con personería jurídica	\$ 28.500.00
c) Negocio con juegos Electrónicos, flippers o similares, por cada juego	\$ 600.00
d) Servicios de Internet con computadoras propias y/o alquiladas a terceros en local habilitado a tales efectos, cyber, cyberbar y similares por cada computadora habilitada	\$ 600.00
e) Los bancos y entidades financieras privados, regidos por la Ley de Entidades Financieras N° 21256	\$ 402.600.00
f) Las entidades mutuales que prestan servicios financieros, regidas por la Ley N° 20321	\$ 146.400.00

Los mínimos mencionados anteriormente se abonarán de manera independiente a los mínimos detallados en el artículo anterior.

Art. 22) El mínimo previsto en el Art. 20, no deberá ser cumplimentado por los contribuyentes que tributan bajo el régimen de Convenio Multilateral del 18/08/1977 y modificaciones.

LOCACION DE BIENES INMUEBLES

Art. 23) En el caso de locación de inmuebles mencionados en el inciso o) del Art. 98° de la Ordenanza General Impositiva se establece como monto mínimo exento la suma de \$ 5,500.00 mensuales, por cada inmueble locado.-

CAPITULO - III -

DE LA PRESENTACION DE LA DECLARACION JURADA

Art. 24) La Declaración Jurada Anual prevista en la O.G.I., deberá presentarse hasta el día 15 de Febrero de 2019 o día hábil posterior si este fuera feriado.

Los contribuyentes que no cumplieran con esta presentación serán sancionados de acuerdo al Art.43 de la Ordenanza General Impositiva (T.O 1990 y modif.)

CAPITULO - IV - **DE LA FORMA DE PAGO**

Art. 25) La contribución establecida en el presente título, se pagará por períodos mensuales, siendo el vencimiento de cada uno de ellos el día 15 del mes subsiguiente al mes de referencia.

Cuando un contribuyente tenga habilitado más de un local de ventas, se tributará por la suma de la venta de los locales habilitados, según DDJJ presentada.

La inscripción inicial de un nuevo establecimiento comercial, industrial o de servicios, estará exenta del pago de la presente contribución por el término de tres períodos fiscales, excepto aquellas actividades que se realicen por un período corto de tiempo y/o por razones estacionales. La presente exención no implica su extensión a otras obligaciones con la Nación y la Provincia que el contribuyente pueda tener por el desarrollo de su actividad.

Si el contribuyente se encuentra sin deuda a la fecha de vencimiento del correspondiente período abonado, tendrá un descuento del cinco por ciento (5 %) en concepto de premio. Dicho descuento se aplicará sobre el mínimo, cualquiera sea este, o sobre el monto a pagar en el caso de superarlo.

CAPITULO - VI -
ENTIDADES OFICIALES Y EMPRESAS DE SERVICIOS PUBLICOS

Art. 26) Las contribuciones por los servicios de Inspección General e Higiene, que inciden sobre la Actividad Comercial, Industrial y de Servicios, para las Empresas del Estado, establecidas por la Ley Nacional N° 10016 y Cooperativas de suministros de Energía eléctrica, se establecerán conforme a lo dispuesto por las ordenanzas sancionadas por resolución N° 551 del año 1980 (Ordenanza 23/80 y sus modificatorias que pudieran sancionarse).

Mensualmente, las Empresas del Estado, tributarán de la siguiente forma:

a) La Empresa provincial de energía y/o cooperativa de suministros de energía eléctrica, por kilovatio facturado a usuario final, incluido alumbrado público, en toda la jurisdicción municipal	\$ 0.0180
b) Los Bancos y entidades oficiales, Banco Pcia de Córdoba, Bco. de la Nación Argentina, etc., en la actividad que se encuadre presentando servicio en cada sucursal, agencia u oficina en la Jurisdicción Municipal, un monto fijo de	\$ 33.550.00
c) La empresa de Gas, por cada metro cúbico de gas facturado	\$ 0.0180

Art. 27) Los vencimientos se fijan por períodos mensuales, siendo la fecha el último día hábil del mes siguiente al devengamiento.

Art. 28) El Incumplimiento de los plazos fijados en el artículo anterior y de las obligaciones trimestrales, hará aplicable los recargos y actualizaciones establecidos.

Art. 29) Los importes a tributar en cada mes, serán reajustados de acuerdo al artículo cuarto de la ordenanza sancionada por resolución ministerial N° 551, en cuanto fueran de aplicación normas indexatorias o de actualización, autorizadas por el gobierno nacional.

CAPITULO - VII -

ACTIVIDADES DESARROLLADAS POR PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Art. 30) A los efectos de dar cumplimiento a los requisitos establecidos en el Art. 98, Inc.-j- de la O.G.I., fíjase en \$ 100.000,00 el monto de capital máximo, excepto inmuebles, y en \$ 250.000,00 el monto máximo de ingresos brutos anuales.

TITULO - III -

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS ESPECTACULOS Y DIVERSIONES PUBLICAS

Art. 31) A los fines de aplicación del artículo 112° de la Ordenanza General Impositiva (t.o. 1990 y modificaciones), fijase las siguientes contribuciones:

a) CINEMATOGRAFOS:

Por cada función o exhibición de programa completo, abonarán el siguiente importe.....	\$ 450.00
--	-----------

b) EN LOS CIRCOS, TEATROS, BAILES, REUNIONES HIPICAS, ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES PUBLICAS:

1 - Organizados por clubes o asociaciones o promotores, se abonarán el cinco (5%) por ciento del monto de las localidades vendidas, con un mínimo de	\$ 2.165.00
2 - Si es organizado por Clubes o Asociaciones sin fines de lucro y que no tengan deuda en tasa sobre los espectáculos y diversiones públicas al día de la solicitud,	- , -

abonarán el dos por ciento (2 %) del monto de las localidades vendidas, sin mínimo. Caso contrario, de mantener deuda, pagarán el porcentaje indicado en el primer punto del presente inciso b) y su correspondiente mínimo.	
Para acceder a este beneficio los clubes sociales y/o deportivos deberán acompañar el contrato que pruebe la relación existente con el grupo artístico contratado.	- , -

c) ESPECTACULOS PUBLICOS EN BARES CONFITERIAS:

Sin cobro de entradas, por función, por adelantado y a cargo del dueño del local	\$ 470.00
--	-----------

d) LOS BUFFETS EN KERMESES:

Ya sean realizados en locales cerrados o al aire libre, con entrada gratis, abonarán por día	\$ 235.00
--	-----------

e) POR LA INSTALACION DE KIOSCO O MESAS DE JUEGO:

No prohibidas por las leyes respectivas en Romerías, Parques, Bailes, Kermeses o atracciones, pagarán por día.	\$ 235.00
--	-----------

f) POR EL FUNCIONAMIENTO DE PARQUES DE DIVERSIONES O ATRACCIONES:

Diariamente, con cobro de entradas, abonarán	\$ 830.00
Con entrada gratis, abonarán por día	\$ 235.00

g) EN BAILES GRATIS:

Con grabaciones, abonarán	\$ 455.00
Con orquesta	\$ 895.00

h) EN ESPECTACULOS FOLCKLORICOS, PEÑAS, DANZAS NATIVAS, CANTOS, JINETEADAS, ETC:

En espectáculos organizados por Clubes Asociaciones o Promotores, se cobrará directamente un 5.00% sobre el monto de las localidades vendidas, con un mínimo de	\$ 145.00
Con entrada gratis, abonarán por día	\$ 235.00

i) DESFILE DE MODELOS:

Abonarán de la venta de las entradas	\$ 680.00
Sin cobro de entradas	\$ 235.00

j) TRENCITOS Y SIMILARES, CON TRACCION MECANICA:

Abonarán por día	\$ 455.00
------------------	-----------

k) TODO OTRO ESPECTACULO NO ESPECIFICADO:

Pagarán por analogía y a criterio del Departamento Ejecutivo Municipal
--

FORMA DE PAGO

Art. 32) De acuerdo a lo expresado en la Ordenanza General Impositiva (t.o. 1990 y modificaciones) en su Art. 114º, fijese como forma de pago, las siguientes:

- 1) Por adelantado, con cuarenta y ocho (48) horas de anticipación y con la presentación de la solicitud correspondiente, los espectáculos establecidos en los incisos ,c), d), j) del art. anterior.-
- 2) Mensualmente, dentro de los CINCO (5) días primeros de los respectivos períodos, el espectáculo establecido en el inciso k). del art. anterior -
- 3) En el momento de la realización del espectáculo, abonando al funcionario municipal autorizado, el cual exhibirá la credencial respectiva, los espectáculos establecidos en lo inciso a) ,b) ,e) ,f) , g) ,h) ,i) ,l) del art. anterior.-

TITULO – IV -

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LA OCUPACION Y COMERCIO EN LA VIA PUBLICA

Art. 33) Por la colocación de mesas y sillas, frente a cafés, bares y confiterías, su permiso quedará sujeto a la ocupación de no más de la mitad de la acera y/o pasaje o galería, no se permitirá la instalación de mesas en el espacio que conforma la ochava de las esquinas, y el pago será de los siguientes derechos:

Mesas y sillas por cada una (mensual)	\$ 60.00
Mesas y sillas mínimo (mensual)	\$ 620.00

Art. 34) Por la ocupación de la vía pública, a los efectos de comercializar o ejercer oficios:

a) Vendedores ambulantes, pagarán por día y por adelantado:

1 - Vendedor ambulante sin vehículo automotor	\$ 280.00
2 - Vendedor ambulante con vehículo automotor, camión o camioneta	\$ 555.00
3 - Vendedor de helados	\$ 280.00
4 - Vendedor de pescados, mariscos y afines	\$ 280.00

Los vendedores ambulantes, tienen la obligación de pagar el derecho de ventas por anticipado, ante la Municipalidad, caso contrario, y constatada la infracción a lo establecido, se cobrará el doble de la tasa estipulada como concepto de multa o sanción, más el derecho que corresponda.

b) Kioscos ambulantes

Tales como la venta de cigarrillos, golosinas, venta de flores en radio céntrico y cementerio, heladeras para la venta de bebidas sin alcohol y/o helados, etc., abonarán diariamente	\$ 366.00
---	-----------

Art. 35) Por la ocupación de espacio de dominio Público Municipal, por Empresas Privadas, por tendido de líneas de transmisión, de servicios, interconexiones de comunicaciones, propalación de música y/o sonidos, de transmisión de imágenes y de video o televisión, y servicios varios (incluidos servicios de Internet), excepto servicio de electricidad:

a) Por obra aérea sobre el monto total facturado mensualmente al usuario el	1.50%
b) Por obra subterránea sobre el monto total facturado mensualmente al usuario el	1.00%

La presente tasa, será tributada solamente por aquellas empresas que presten servicio a usuarios domiciliados dentro del radio urbano.

Art. 36) Las infracciones a lo dispuesto por el art. 123º de la Ordenanza General Impositiva serán pasibles de multas graduables entre pesos cien (\$ 100,00) y pesos diez mil (\$10.000,00).

Toda otra infracción a lo dispuesto en el Título IV de la Ordenanza General Impositiva, será sancionada con una multa graduable entre el cincuenta por ciento (50 %) y el cien por ciento (100 %) del tributo omitido.

TITULO –V-

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS MERCADOS Y COMERCIALIZACION DE PRODUCTOS DE ABASTO EN LUGARES DE DOMINIO PUBLICO O PRIVADO MUNICIPAL

Art. 37) A los fines de la aplicación de la O.G.I., toda persona o entidad comercial que desee instalarse con un puesto de mercado o comercialización de productos de abasto, en lugares

de dominio público o privado municipal, deberá inscribirse en el Registro Municipal, abonando los siguientes aranceles:

a) Por día y por puesto	\$ 122.00
b) Por mes	\$ 715.00
c) Por año	\$ 2.780.00

Los pagos de estas tasas, serán siempre por anticipado.

TITULO VI

INSPECCION SANITARIA ANIMAL (MATADERO)

(No se legisla)

TITULO -VII-

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LAS FERIAS Y REMATES DE HACIENDA

Art. 38) A los efectos de la aplicación de los artículos 139º y 141º de la O.G.I fijase:

Por ganado mayor, por cabeza (vendedor)	\$ 32.00
Por ganado menor, por cabeza (vendedor)	\$ 16.00

TITULO -VIII-

DERECHOS DE INSPECCION Y CONTROL DE PESAS Y MEDIDAS

Art. 39) La Municipalidad llevará un libro de inspección de pesas y medidas, en el que constarán todos los datos pertinentes al cumplimiento de la presente obligación. Los servicios de Inspección y control de pesas y medidas se prestarán sin cargo durante el presente ejercicio.-

TITULO - IX-

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE EL CEMENTERIO

DERECHOS DE INHUMACION

Art. 40) Fijase los siguientes derechos de inhumación o entrada al cementerio:

1 - Panteón, bóveda o nicheras particulares y o nichos, reservados a perpetuidad	\$ 415.00
2 - Nichos en concesión	\$ 200.00
3 - Sepultura en tierra	\$100.00
4 - Restos óseos, cenizas y restos de N.N. el 50% de los derechos anteriores	

CONCESIONES DE USO DE NICHOS, URNAS Y FOSAS

Art. 41) La concesión de uso de nichos municipales, por el lapso de cinco años, se cobrará según la siguiente escala:

1)

ZONA -A-	1ra Fila	\$ 957.50
Nº 1 al 245	2da Fila	\$ 924.26
	3era Fila	\$ 957.50

	4ta Fila	\$ 957.50
Nº 246 al 605	1ra Fila	\$ 2,449.42
	2da Fila	\$ 3.562.79
	3era Fila	\$ 3.562.79
	4ta Fila	\$ 2.449.42
ZONA –B-	1ra Fila	\$ 957.50
Nº 1 AL 303	2da Fila	\$ 1.202.44
	3era Fila	\$ 957.50
Nº 304 al 648	1ra Fila	\$ 2.449.42
	2da Fila	\$ 3.592.79
	3era Fila	\$ 3.562.79
	4ta Fila	\$ 3.562.79
	5ta Fila	\$ 2.449.42
ZONA –C-	1ra Fila	\$ 957.50
Nº 1 al 237	2da Fila	\$ 1.202.44
	3era Fila	\$ 957.50
Nº 238 al 366	1ra Fila	\$ 2.449.42
	2da Fila	\$ 3.592.79
	3era Fila	\$ 1.202.44
ZONA –D-	1ra Fila	\$ 2,449.42
Nº 1 al 308	2da Fila	\$ 3.562.79
	3era Fila	\$ 3.562.79
	4ta Fila	\$ 2,449.42
Nº 309 al 524	1ra Fila	\$ 2,449.42
	2da Fila	\$ 2,449.42
	3era Fila	\$ 1.202.44
Nº 525 al 736	1ra Fila	\$ 2.449.42
	2da Fila	\$ 3.562.79
	3era Fila	\$ 3.562.79
	4ta Fila	\$ 2.449.42
Nº 737 al 996	1ra Fila y 4ta Filas	\$ 2.560.76
	2da Fila y 3era Filas	\$ 3,674.13

2) Por cinco años:

Nichos ubicados en Panteón Municipal, concesión planta alta y baja:

ZONA –A-	1era, 4ta y 5ta Filas	\$ 1,459.12
	2da y 3era Filas	\$ 2.093.52

3) La concesión de Nichos urnas para restos, por el lapso de cinco años, se cobrará lo siguiente:

ZONA-A-	1era y 4ta filas	\$ 623.49
	2da y 3era filas	\$ 868.43

4) Por cinco años, nichos urnas para angelitos:

ZONAS A-B-D	1era y 5tas filas	\$ 556.69
	2da, 3era y 4ta filas	\$ 623.49
	6ta fila	\$ 445.35

5) Fosas en tierra:

La concesión de las fosas en tierra, se abonará por cada cinco años, renovables hasta tres veces, con el siguiente importe:

Concesión por cinco años	\$ 515.00
--------------------------	-----------

FORMA DE PAGO DE LAS CONCESIONES

Art. 42) El pago de las concesiones de nichos y/o fosas, se efectuará en dos cuotas, de un diez por ciento cada una sobre los importes detallados anteriormente y por cada año, hasta completar los cinco años que corresponden al lapso de la concesión.

Las cuotas tendrán fecha de vencimiento, al último día del mes siguiente, y subsiguientes al mes en que se otorgó la concesión o renovación y para cada año.

Los contribuyentes que opten por el pago de contado tendrán un descuento del 10%.-

CONCESION DE TERRENOS Y NICHOS A PERPETUIDAD

Art. 43) Por la concesión de terrenos, se abonará:

a) Terrenos de contado y hasta en tres cuotas zonas –B- y –C-, el mt 2	\$ 1.780.00
b) Zona –D- el mt 2	\$ 2.670,00

La forma de pago, será de contado o en tres cuotas 0, 30 y 60 días

Por la concesión de Nichos, se abonará

a) Nichos de contado y hasta en tres cuotas zonas B	\$
b) Zona –D-	\$

SERVICIOS

CONSTRUCCIONES EN EL CEMENTERIO

Art. 44) Por construcción, se pagará lo siguiente:

Derecho de construcción nueva, el mt2	\$ 160.00
---------------------------------------	-----------

SERVICIOS ESPECIALES

Art. 45) Por los servicios especiales, dentro del cementerio, se cobrará:

a) Por exhumación y traslado a otro cementerio	\$ 850.00
b) Por apertura y cierre de nicho	\$ 555.00
c) Por el traslado de ataúd, dentro del cementerio	\$ 240.00

Art. 46) De conformidad con lo previsto en la OGI, se las sanciones a las infracciones cometidas, serán pasibles de multas graduables entre pesos cien (\$ 100,00) y pesos diez mil (\$ 10.000,00).

TITULO – X –

CONTRIBUCIONES POR CIRCULACION DE VALORES SORTEABLES CON PREMIOS

Art. 47) De conformidad con lo previsto en la OGI, se tomará como índice un porcentaje sobre montos totales de boletas vendidas.

Art. 48) De acuerdo al índice establecido en el artículo anterior, se cobrará sobre Rifas, Tómbolas y otras similares que posean carácter de local y circulación en el Municipio, el siguiente porcentaje:

1 - A partir de la cantidad de \$ 0.01 hasta \$ 5550.00 se abonará el:	2%
2 - Más de \$ 5550.00 se abonará el:	1%

Art. 49) Estos derechos, anteriormente establecidos, se abonarán por adelantado y deberán efectuarse en forma simultánea con la solicitud y con carácter de garantía. El D.E.M., podrá otorgar plazos cuando se trate de Instituciones locales de caridad o deportivas, pero nunca llegar a más de treinta días del sorteo y siempre deberán abonarse de acuerdo al art 164º de la O.G.I

Art. 50) Liquidación definitiva: 24 hs. antes de la fecha indicada para la realización del sorteo autorizado, los sujetos obligados al pago del tributo, deberán presentar ante el Dpto. de

Rentas de ésta Municipalidad, la liquidación final de rifas y/o similares y será imputado en concepto de pago a cuenta, el tributo abonado en las condiciones del Art. anterior.

TITULO – XI –

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

Art. 51) Por propaganda de cualquier índole, pagarán:

a) Por aviso de propaganda de cualquier índole que contengan texto fijo, instalado en la vía pública o visible desde la calle, abonarán por año, por m2 o fracción	\$ 445.00
b) Por letrero que anuncie la venta o renta de propiedades, mercaderías, muebles o semovientes, pagarán por cada remate, por m2 o fracción de cartel, por trimestre	\$ 20.00
c) Por sellado de boletines, afiches, etc., de 1 a 50	\$ 25.00
Más de 50 afiches	\$ 40.00
d) Por propaganda o promoción de cualquier producto en la vía pública abonarán por día	\$ 620.00

PROPAGANDA ORAL

Art. 52) Por propaganda oral se abonará:

a) Por propaganda oral con equipo móvil, por mes y por adelantado	\$ 518.00
b) Por propaganda con equipo móvil, por día y por adelantado	\$ 61.00
c) Por parlante fijo en clubes, comercios etc. Por mes y por adelantado	\$ 36.50

EXENCIONES

Art. 53) Los letreros denominados de Comercios, Industrias, Profesionales, y /o Negocios de cualquier naturaleza, donde se ejerzan actividades con fines de lucro, y los que se refieran al ramo a que se dediquen, estarán exentos del pago de la presente contribución, en ésta Municipalidad de Oliva.

Se eximen también de toda tasa Municipal, lo referente a Carteles luminosos a Gas de Neón o similares en la vía pública siempre que: 1) conserven la línea de edificación que fije el D.E.M. y 2) sus medidas mínimas, no sean superiores a 0,50 x 1 mt.

TITULO – XII –

CONTRIBUCIONES POR SERVICIOS RELATIVOS A LA CONSTRUCCION DE OBRAS PRIVADAS

Art. 54) Fíjense los siguiente derechos por planos, permisos y/o inspecciones que se requieran a la Secretaría de Obras Públicas y Privadas de la Municipalidad de Oliva:

PROYECTOS

Por cada proyecto de construcción de Obra nueva o ampliación de obra existente, se cobrará, el 0,50 % .para construcciones de cero (0) hasta tres (3) de I.E.P.; el 1% de más de tres (3) hasta cuatro (4) de I.E.P.; el 1,50% de más de cuatro (4) hasta cinco (5) de I.E.P.; el 2% de más de cinco (5) hasta seis (6) de I.E.P. El importe anterior, lo será sobre la tasación que establezca el Colegio Profesional de la Arquitectura o la Ingeniería, según tipo y categoría de la construcción que se trate al momento de la liquidación. Cuando se trate de proyectos, ampliaciones u obras de mejoramiento, ya sea en lotes privados como en espacios públicos, para los cuales el monto de los honorarios profesionales, deba liquidarse por presupuesto, se abonará idéntico porcentaje sobre el monto del presupuesto global actualizado y aprobado por el Colegio Profesional que corresponda. Cuando el plano de proyecto se presente ante la Municipalidad, para su registro, una vez comenzada o concluida la obra, se tramitará como relevamiento. En caso de ampliación de obra nueva, no se cobrará derecho sobre relevamiento de lb existente, si el mismo ya tenía pagado el derecho correspondiente.

RELEVAMIENTOS

1 - Por cada obra ejecutada sin planos de proyecto aprobado por la Secretaría de Obras Públicas y Privadas (Relevamiento) pero que su ejecución se encuadre en las ordenanzas vigentes y/u obligaciones que establece el Código de Edificación vigente, en el momento de su construcción, se pagará el 0,75 %

2 - Por cada obra ejecutada sin planos de proyectos aprobados por la Secretaría de Obras Públicas y Privadas (Relevamiento) ,y que su ejecución no se encuadre en las ordenanzas vigentes y/u obligaciones que establece el Código de Edificación vigente en el momento de su construcción, se pagará él 1 %

* Cuando se trate de relevamientos de obras en general, de ampliaciones o de obras de mejoramiento ya sea en lotes privados como en espacios públicos, para las cuales el monto de los honorarios profesionales, deba liquidarse por presupuesto, se abonará idéntico porcentaje, según los apartados 1 o 2 sobre el monto del presupuesto global actualizado y aprobado por el Colegio Profesional que corresponda.

* Las obras ejecutadas antes del 01/01/1958, fecha en que se crean los Registros Municipales, abonarán un derecho fijo de\$ 366.00

* La prueba de la antigüedad de la edificación, a los fines previstos en el presente, pesará sobre el contribuyente.

3 - Por cada obra ejecutada o comenzada a ejecutar sin plano de proyecto aprobado por la Secretaría de Obras Públicas y Privadas (relevamiento) en el que su I.E.P. supere el valor de tres (3), se pagará el doble del monto estipulado para proyecto según sea su caso particular.

OBRAS CON TARIFA ESPECIAL

1 - Por la ocupación de espacio de dominio público Municipal, por Empresas Privadas, por tendido de líneas de transmisión, de servicios, interconexiones de comunicaciones, propalación de música y/o sonidos, de transmisión de imágenes y de video o televisión, y servicios varios.

a- Por obra aérea, sobre el monto total de la obra, el 1 % valuado según informe del Colegio Profesional correspondiente.

b- Por obra subterránea:

1 - Por ocupación de calzada por m2 pavimentada	\$ 60.00
2 - Por ocupación de calzada por m2 de tierra	\$ 30.00
3 - Por ocupación de vereda, canteros, plazas, y plazoletas, por m2	\$ 42.00

Para el cálculo del metro cuadrado, de ocupación, se considerará un ancho de rotura (B) según la siguiente fórmula: $B=b1 \text{ más } b2$, siendo b1, ancho de la zanja según proyecto.

b2: $0,40 \times h$ (profundidad de la zanja según proyecto).

En todos los casos, se establece que los montos mínimos no podrán ser inferiores a: \$ 1350,- cuando la obra sea de 0 a 50 m.; \$ 2700,- cuando la obra sea de más de 50 a 100 m.; \$ 6750,- cuando la obra sea de más de 100 m. El monto resultante deberá ser abonado previo al inicio de ejecución de la obra y sujeto a ajuste definitivo al otorgarse el final de obra respectivo.

PARCELAMIENTOS Y/O LOTEOS

Por reparcelar o modificar total o parcialmente inmuebles que se encuentren incorporados al Catastro Parcelario

1 - Por unión de dos o más parcelas, formando otra única, se abonará		\$ 205.00
2 - Por cada parcela resultante de división o modificación parcelaria		\$ 120.00
3 - Por unión o para división de parcelas, se abonará la tasa correspondiente a la división solamente.-		
4 - Por cada unidad propia de división, bajo régimen de propiedad horizontal se abonará:	Hasta dos unidades	\$ 120.00
	De 3 a 5 unidades	\$ 170.00
	De más de 5 unidades	\$ 230.00

Por cada lote resultante bajo el régimen de loteo, se abonará:

Hasta 10 unidades	\$ 500.00
Por más de 10 unidades	\$ 370.00

Quedan liberadas de las disposiciones fijadas en el presente artículo, las obras, parcelamiento y loteos efectuados por la Municipalidad de Oliva.

LINEAS MUNICIPALES

Art. 55) Se pagará por cualquier superficie que avance más de quince (15) centímetros fuera de la línea Municipal, y dentro de los establecido en el Código de Edificación (ordenanza N° 011/2005)

En pisos altos o bajos por m2 o fracción, y por piso	\$ 205.00
--	-----------

Art. 56) Los trabajos de refacción y/o reforma, tributarán el equivalente del 50 % de lo establecido para proyectos.-

PERMISOS Y CERTIFICACIONES

Art. 57) Por las autorizaciones que otorgue la Municipalidad, se tributará lo siguiente:

1) Permiso para intervención y/o zanjeo de calles en cualquier sector de la ciudad	\$ 400.00
2) Permiso y modificación de cordón de vereda	\$ 425.00
3) Permiso para demolición	\$ 365.00
4) Certificados de Inspección de Obras	\$ 365.00
5) Plancheta catastral certificada	\$ 365.00
6) Línea Municipal	\$ 415.00
7) Deposito de Materiales de Construcción en la vía pública (por día)	\$ 250.00
8) Cualquier otro permiso o certificación solicitado	\$ 240.00

TITULO – XIII –

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LA INSPECCION ELECTRICA, MECANICA Y SUMINISTRO DE ENERGIA ELECTRICA Y AGUA CORRIENTE

Art. 58) Energía Eléctrica

De acuerdo a lo establecido por el inc. a) del Art. 184 de la O.G.I fijase las siguientes contribuciones por el consumo de energía eléctrica:

a) Sobre lo facturado a domicilios residenciales	20 %
b) Sobre lo facturado a domicilios industriales y/o comerciales	17,50 %
c) Sobre lo facturado a Asociaciones sin fines de lucro	5 %

Se aplicará el descuento del 50% de la tasa general para los consumos de energía eléctrica de los beneficiarios de tarifa social.

Art. 59) Agua Corriente

Sobre el valor facturado al consumidor	4%
--	----

Estos aportes, se harán efectivos a través de la empresa prestataria de servicios públicos, la que a su vez, liquidará mensualmente a la Municipalidad de Oliva, el importe percibido.-

Art. 60) Contribuciones sobre los medidores (red solidaria)

Fijase en el importe de pesos doce con 00/100 (\$ 15.00) la contribución fijada en el inciso c) del Art. 184 de la Ordenanza General Impositiva. Este importe será percibido por la Cooperativa de Provisión de Obras y Servicios Públicos y Sociales y de Vivienda de Oliva Limitada y distribuido entre las entidades por el Departamento Ejecutivo Municipal, con los porcentajes indicados en la Ordenanza N° 033/2012 o la que la sustituya.

Mensualmente, las entidades beneficiarias de la distribución de la presente contribución, deberán rendir cuentas de la afectación realizada de los fondos percibidos de conformidad a la normativa vigente en relación al otorgamiento de subsidios.

Art. 61) A los efectos de lo dispuesto en la Ordenanza General Impositiva, las infracciones cometidas a lo dispuesto en su Título XIII, serán sancionadas con multas graduables entre pesos cien (\$ 100,00) y pesos diez mil (\$ 10.000,00), salvo lo dispuesto en el art. 190° inciso b) de dicha Ordenanza, en que la multa diaria por la no prestación del servicio de agua corriente será del diez por ciento (10 %) de los importes facturados a los usuarios en el mes anterior a la fecha en que esa prestación no fuera normal.

TITULO – XIV –

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LA INSTALACION Y SUMINISTRO DE GAS NATURAL

Art. 62) A los efectos de la Ordenanza General Impositiva, fijase una contribución sobre el importe facturado, incluido cargos fijos, a los consumidores de gas natural provisto por redes, conforme a las alícuotas indicadas seguidamente:

Para el consumo de gas natural de uso residencial	20.00%
Para el consumo de gas natural de uso industrial	17.50%
Para el consumo de gas natural de uso comercial	17.50%
Para el consumo de gas natural de expendedoras de GNC	5.00%
Para el resto de los consumos	20.00%
Para el consumo de gas natural de Asociaciones sin fines de lucro	5.00%

Se aplicará el descuento del 50% de la tasa general para los consumos de gas de los beneficiarios de tarifa social

El cobro de la tasa, se efectuará por la entidad que tenga a cargo la prestación del servicio y en su carácter de agente de retención de esta Municipalidad.

TITULO – XV –

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS CONTRATOS DE OBRAS PUBLICAS.

Art. 63) Fijase en el 1 % sobre el monto contractual, la alícuota de la contribución a que se refiere la O.G.I., cuando se trate de contratos de obras celebradas con la Municipalidad.

TITULO – XVI –

TASA DE DEPARTAMENTOS AGRICOLAS

Art. 64) A los efectos del pago de la Tasa de Dpto. Agrícola, prevista en el O.G.I., fijase en el tres con veinte por mil (3,20 ‰), sobre el total bruto de cada liquidación que se efectúe.

TITULO – XVII –

DERECHOS DE OFICINA

Art. 65) Todo trámite o gestiones realizadas ante la Municipalidad está sometido al derecho de oficina que a continuación se establecen:

Derecho de oficina referido a los inmuebles

1 - Libre deuda, propiedades edificadas	\$ 350.00
2 - Libre deuda, baldíos	\$ 350.00

La categorización del inmueble edificado o baldío será efectuada en base a la situación real del inmueble, por parte del D.E.M.

Derecho de oficina referido al comercio y la industria

1 - Libreta de Sanidad	\$ 300.00
2 - Renovación de Libreta de Sanidad	\$ 200.00
3 - Certificado de bajas y altas de actividades comerciales	\$ 280.00
4 - Solicitud de apertura de comercio y/o industria	\$ 350.00
5 - Cualquier otro trámite referido a la actividad	\$ 280.00

Derecho de oficina referido a los Espectáculos Públicos

1 - Solicitud para instalar circos y parques de diversiones	\$ 725.00
2 - Solicitud de rifas o tómbolas en la vía pública	\$ 300.00
3 - Permiso para bailes, festivales, etc.	\$ 300.00

Derecho de oficina referido a carnet de conductor

1 – Licencia de conductor Profesional y Maquinarias Agrícolas por un año		\$ 385.00
2 – Licencia de conductor Profesional y Maquinarias Agrícolas por dos años		\$ 685.00
	MOTOS	AUTOS
3 -- Licencia de conductor, por un año (primer licencia o mayor de 70 años)	\$ 160.00	\$ 270.00
4 – Licencia de conductor, por dos años	\$ 325.00	\$ 535.00
5 – Licencia de conductor, por tres años	\$ 460.00	\$ 760.00
6 – Licencia de conductor, por cuatro años	\$ 585.00	\$ 960.00
7 – Licencia de conductor, por cinco años	\$ 690.00	\$ 1.140.00
8 – Examen teórico-práctico (sólo para primer licencia y mayor de 70 años)		\$ 95.00
9 – Certificado de antecedentes en Juzgado de Faltas		\$ 70.00
10 – Examen médico		\$ 95.00
11 - Carnet Duplicado		\$ 350.00

En los supuestos de renovación por extravío, robo, destrucción o deterioro del carnet, renovación con cambio de clase, renovación con ampliación de clase siempre que se tratara de licencias vigentes, se descontará de las tasas a abonar conforme el cuadro tarifario precedente el monto equivalente al período que reste para el vencimiento de la licencia desde la fecha en que se efectúe la renovación.

El cálculo a tal efecto se practicará sobre el monto a abonar al momento de la renovación prorrateado mensualmente.

Derecho de oficina referido a los vehículos

Para los certificados de libre deuda, cambio de radicación, transferencia de dominios automotores, excepto motocicletas, se establecen los siguientes importes:

Modelo año 2018	\$ 360.00
Modelo año 2013 a 2017, ambos inclusive	\$ 290.00
Modelo año 2008 a 2012 , ambos inclusive	\$ 255.00
Modelo año 1998 a 2007 , ambos inclusive	\$ 255.00
Años anteriores	\$ 140.00

En el caso de motocicletas, se establecen los siguientes importes:

Hasta 100 cc	\$ 130.00
Más de 100 cc	\$ 160.00

Derecho de oficina referido al cementerio

Autorización para inhumación en cementerio parque	\$ 415.00
Transferencia de nichos entre particulares	\$ 240.00

Derecho de oficina sobre las Ferias y remates de Hacienda

Por cada documento de tránsito de animales (D.T.-e) se abonará	\$ 100.00
--	-----------

Derecho de oficina por visación de D.T.-e (Documento de Tránsito electrónico)

a) Por visación de Documento de Tránsito de Animales transferencias o consignación de ganado mayor, por cabeza	\$ 32.00
b) Por visación de Documento de Tránsito de Animales transferencias o consignación de ganado menor, por cabeza	\$ 16.00

En los casos de incumplimiento de esta disposición, se hará responsable al remitente o al transportista, los que se harán pasibles de una multa de \$ 500.00

Considerase contribuyente de los importes establecidos en los apartados anteriores (a y b) al propietario de la hacienda a transferir, consignar o desplazar o al comprador de la hacienda que fuera consignada, siendo responsable de su cumplimiento en este último caso, la firma consignataria interviniente. Los importes a abonarse por estas solicitudes, deberán hacerse efectivos al momento de efectuar el pedido de la solicitud correspondiente para tramitar el respectivo D.T.-e (Documento de Tránsito electrónico).-

Fijase un plazo de 48 hs. a partir del día de su vencimiento establecido por artículo 56 de la ley 5542 para la devolución a esta Municipalidad de los D.T.-e (Documento de Tránsito electrónico) de transporte o traslado de ganado o cueros.

En caso de reincidencia, la pena se duplicará, y de gestionar otro D.T.-e (Documento de tránsito electrónico), teniendo pendiente la regulación de una anterior, ésta no se expedirá.

Derecho de oficina –Varios –

Fijase como Derecho de Oficina en general, lo siguiente:

1 - Cualquier tipo de trámite y por solicitud	\$ 275.00
2 - Copia de plano de archivo	\$ 450.00
3 - Código de Edificación	\$ 250.00
4.- Por erradicación de especies vivas por cada una (Ord.044/2009)	\$ 275.00
5 - Fotocopias en general, cada una	\$ 7.00

Tasa administrativa

a) En concepto de gastos administrativos por emisión y distribución de cedulones y comprobantes, dentro de la ciudad	\$10.00
b) En concepto de gastos administrativos por envío de cedulones y comprobantes, a otras jurisdicciones	\$ 50.00

TITULO XVIII

IMPUESTO MUNICIPAL QUE INCIDE SOBRE VEHICULOS AUTOMOTORES, ACOPLADOS Y SIMILARES

Art. 66) El Impuesto Municipal que incide sobre los vehículos automotores, acoplados y similares, establecido en el Título XVIII Libro Segundo de la Ordenanza General Impositiva (texto ordenado por decreto 232/90 y sus modificatorias), se determinará conforme a los valores, escalas, alícuotas y demás disposiciones que se establezcan en la Ley Impositiva Provincial Anual para el impuesto automotor de la Provincia de Córdoba.

Cuando se tratare de vehículos nuevos que por haber sido producidos o importados con posterioridad al 1º de enero de 2018, no estuvieran comprendidos en las tablas respectivas y no se pudiese constatar su valor a los efectos del seguro, deberá considerarse (a los efectos de la liquidación del Impuesto para el año corriente) el consignado en la factura de compra de la unidad incluido impuestos y sin tener en cuenta las bonificaciones, descuentos u otros

conceptos similares. A tales fines, el contribuyente deberá presentar el original de la documentación respectiva.

La base se determinará sobre los valores establecidos en las listas de instituciones oficiales, tales como la Dirección de Registro de Propiedad Automotor (D.N.R.P.A.) o la Asociación de Concesionarias Automotores de la República Argentina (A.C.A.R.A.)

Art. 67) El impuesto Municipal que incide sobre vehículos automotores, acoplados y similares, se abonarán mediante el pago de doce cuotas, pudiendo optarse por pago de contado, únicamente en la 1º cuota con el siguiente régimen de descuentos:

a) Hasta el 15 de Enero de 2018	10 %
b) Hasta el 22 de Enero de 2018	5 %

Si el contribuyente se encuentra al día con la tasa a la fecha de vencimiento de la misma, tendrá un descuento adicional del 10 % como premio.

A los contribuyentes que hubiesen abonado dentro del mes de vencimiento de cada cuota, las primeras once del presente ejercicio de acuerdo a lo establecido en el art. 69, se le bonificará la cuota 12, en un 100 %.

Art. 68) Vencimiento para el pago: Las fechas de vencimiento para el impuesto sobre vehículos automotores, acoplados y similares quedan fijadas de acuerdo a lo siguiente:

CUOTA 1	15/01/2018
CUOTA 2	12/02/2018
CUOTA 3	12/03/2018
CUOTA 4	12/04/2018
CUOTA 5	14/05/2018
CUOTA 6	11/06/2018
CUOTA 7	13/07/2018
CUOTA 8	13/08/2018
CUOTA 9	14/09/2018
CUOTA 10	12/10/2018
CUOTA 11	12/11/2018
CUOTA 12	14/12/2018

Art. 69) Cuando se tratare de vehículos exentos (Según art. 269 inc. 2 del Código Tributario de la Provincia de Córdoba) establécese el cobro de:

Para Automotores, Camionetas, Jeeps, Furgones, Camiones, Acoplados	\$ 250.00
Para Motocicletas, Ciclomotores	\$ 150.00

En forma anual con vencimiento el 31 de Marzo 2018 o día hábil posterior si éste resultara feriado o inhábil.

Art. 70)

Exención del Impuesto a los Automotores para personas con discapacidad según Art 221 - Inciso 2 de la Ordenanza General Impositiva. La exención deberá tramitarse al momento de comprar el vehículo y renovar certificado de discapacidad según su vencimiento.

TÍTULO XIX

HABILITACION E INSPECCION DE ANTENAS Y SUS ESTRUCTURAS PORTANTES

Art. 71) Por la habilitación del emplazamiento de antenas, y sus estructuras portantes, para Telefonía local, Telefonía larga distancia, Telefonía Celular móvil, Telefonía fija inalámbrica, Servicios de Avisos a Personas, Servicio Radioeléctrico de Concentración de Enlaces (SRCE) "Trunking", Servicio de repetidor comunitario (SRC), Servicio de radiotaxi (SRT), Sistemas en modalidad exclusiva VHF y UHF, Sistema en modalidad compartida VHF y UHF, Servicio de banda ciudadana móvil (SBCM), Servicio móvil terrestre que opera en frecuencias inferiores a 30 MHz (HFM), Transmisión de señales de radio AM o FM, y TV abierta, Provisión de servicio de Televisión Satelital, Nodos para transmisión y recepción de

voz y datos para aplicaciones fijas, otros servicios de telecomunicaciones, y/o similares (excepto las destinadas a radioaficionados, a radiofonía y televisión locales, a los servicios de transmisión de datos e internet brindados por la Cooperativa de Provisión de Obras y Servicios Públicos y Sociales y de Vivienda de Oliva Limitada y de aquellos sujetos para los cuales la instalación y uso de las mismas no sean objeto de su actividad), se abonará por única vez y por unidad:

1) Por cada estructura portante para antenas de transmisión de voz y/o datos de:	
a) Hasta 20 ms. de altura	\$ 3.700.00
b) Mas de 20 ms y hasta 50 ms. de altura	\$ 9.075.00
c) Más de 50 ms. de altura	\$ 16.255.00
2) Por cada estructura portante para antenas de telefonía	
3) Si la estructura portante es menor a 10 ms. de altura o es utilizada exclusivamente para servicios de transmisión y recepción de voz y datos para aplicaciones fijas del tipo punto a punto, o para servicios de comunicación intraempresaria, o para servicios zonales de comunicación de voz con un alcance inferior a 3000 metros	
	\$ 945.00

Art. 72) Por el servicio de inspección del mantenimiento de condiciones y requisitos destinados a preservar y verificar la seguridad y las condiciones de registración de cada estructura soporte de antenas en el marco de lo especificado en el Código de Buenas Prácticas acordado entre la Federación Argentina de Municipios, los Operadores de Comunicaciones Móviles y el Secretario de Comunicaciones de la Nación, las antenas, y sus estructuras portantes, para Telefonía local, Telefonía larga distancia, Telefonía Celular móvil, Telefonía fija inalámbrica, Servicios de Avisos a Personas, Servicio Radioeléctrico de Concentración de Enlaces (SRCE) "Trunking", Servicio de repetidor comunitario (SRC), Servicio de radiotaxi (SRT), Sistemas en modalidad exclusiva VHF y UHF, Sistema en modalidad compartida VHF y UHF, Servicio de banda ciudadana móvil (SBCM), Servicio móvil terrestre que opera en frecuencias inferiores a 30 MHz (HFM), Transmisión de señales de radio AM o FM, y TV abierta, Provisión de servicio de Televisión Satelital, Nodos para transmisión y recepción de voz y datos para aplicaciones fijas, otros servicios de telecomunicaciones, y/o similares (excepto las destinadas a radioaficionados, a radiofonía y televisión locales, a los servicios de transmisión de datos e internet brindados por la Cooperativa de Provisión de Obras y Servicios Públicos y Sociales y de Vivienda de Oliva Limitada y de aquellos sujetos para los cuales la instalación y uso de las mismas no sean objeto de su actividad) se abonará:

1) Por cada estructura portante para antenas de transmisión de voz y/o datos, mensualmente y por unidad, de:	
a) Hasta 20 ms. de altura	\$ 365.00
b) Mas de 20 ms y hasta 50 ms. de altura	\$ 725.00
c) Más de 50 ms. de altura	\$ 1.080.00
2) Por cada antena de transmisión de voz y/o datos, mensualmente y por unidad:	
a) Por cada antena parabólica que no exceda de 0,50 ms. de diámetro	\$ 365.00
b) Por cada antena parabólica de 0,50 ms. de diámetro o más	\$ 725.00
3) Por cada estructura portante para antenas de telefonía, mensualmente, por todo concepto y por unidad	
	\$ 5400.00
4) Si la estructura portante fuera menor a 10 ms. de altura o fuera utilizada exclusivamente para servicios de comunicación de datos, o para servicios de comunicación intraempresaria, o para servicios zonales de comunicación de voz con un alcance inferior a 3000 metros, se abonará mensualmente y por unidad	
	\$ 150.00
5) Si la antena se instalare en una estructura portante menor a 10 ms. de altura o fuera utilizada exclusivamente para transmisión y recepción de voz y datos para aplicaciones fijas del tipo punto a punto, o para servicios de comunicación intraempresaria, o para servicios zonales de comunicación de voz y tuviera un alcance inferior a 3000 metros, se abonará anualmente y por unidad	
	\$ 365.00

TITULO -XX-

RENTAS DIVERSAS

REGISTRO CIVIL

Art. 73) Los aranceles que se cobrarán por los servicios que presta la oficina del Registro Civil y Capacidad de las Personas, serán fijadas por Ley Provincial, cuya normativa

aplicable, pasa a formar parte integrante de la presente ordenanza, a excepción de los que se detallan a continuación:

1-Por cada copia o fotocopia de acta, certificado, extracto, certificado negativo de inscripción, constancia de estado civil o supervivencia:

a- Para leyes sociales (salario, pensión , jubilación o matrimonio)	\$ 50.00
b- Para uso escolar	\$ 30.00
c- Para cualquier otro trámite	\$ 75.00
d- Para cada solicitud de acta de nacimiento, matrimonio o defunción bilingüe	\$ 160.00

2- Por cada nacimiento o defunción que se inscriba en los Registros Ordinarios

\$ 100.00

3-Matrimonios:

a-Celebrado en la Oficina en horario administrativo	\$ 475.00
b-Que por imposibilidad comprobada de alguno de los contrayentes deba realizarse fuera de la oficina	\$ 280.00
c-Por cada testigo que exceda el número prescripto por la ley	\$ 280.00
d-Por la celebración del matrimonio en la sede de la oficina de Registro Civil fuera del horario administrativo y hasta las 20:00 hs en días hábiles y/o días inhábiles	\$ 1.665.00
e-Por la celebración del matrimonio en la sede de la oficina del Registro Civil desde las 20.00 hs y hasta las 23.00 hs en días hábiles y/o días inhábiles	\$ 3.500.00

SERVICIOS ESPECIALES

Art. 74) Por los servicios especiales, que presta esta Municipalidad, se abonará:

a) Adicionales de Policía Municipal:

Los servicios especiales, solicitados por particulares y/o Instituciones, se abonarán con 48 hs de anticipación. Por hora y por agente, con un mínimo de cuatro horas	\$ 255.00
---	-----------

b) Por los servicios de MAQUINARIAS Y EQUIPOS,

I-Se cobrará, por hora de trabajo:

1 - Camión para riego, volcador, compactador	\$ 925.00
2 – Motoniveladora	\$ 1350.00
3 - Pala Mecánica grande	\$ 925.00
4 – Tractor	\$ 825.00
5 - Pata de Cabra	\$ 500.00
6 - Rodillo Neumático	\$ 500.00
7 – Pala cargadora compacta y/o retropala	\$ 995.00
8 - Zanjeadora, por metro lineal de zanja	\$ 40.00

II-Se cobrará por metro cúbico:

1-Metro cúbico hormigón elaborado	Ord.050/2013
2-Metro cúbico de tierra y/o escombros	\$145.00
3-Metro cúbico de agua	\$ 90.00

c) Por Limpieza de terrenos baldíos

Se cobrará, por mt2	\$ 10.00
---------------------	----------

d) Por solicitud de tratamiento de plagas y malezas

En sitios baldíos, para control de malezas, se cobrará, por mt2	\$ 1.60
---	---------

En sitios baldíos, para control de insectos, se cobrará, por mt2	\$ 19.00
En edificaciones, para control de insectos simple, por aplicación	\$ 360.00
En edificaciones, para control de insectos compuesto, por aplicación	\$ 725.00
En edificaciones, para control de insectos completo, por aplicación	\$ 980.00

e) **Alquiler de Otros Bienes Municipales**

a- Alquiler de Auditorium Municipal se cobrará el 12 % de la recaudación, por evento y hasta un máximo de cuatro horas, con cobro de entradas, a excepción de instituciones educativas, que están exentas, con un mínimo de	\$ 2,500.00
b- Alquiler de Auditorium Municipal se cobrará, por evento y hasta un máximo de cuatro horas, sin cobro de entradas, a excepción de instituciones educativas, que están exentas	\$ 2,500.00
c- Alquiler de baño químico, individual y por día	\$ 845.00
d- Alquiler de tarima, individual y por día	\$ 67.00
e- Alquiler de baño químico, individual y por mes	\$ 5.150.00

*Las instituciones de bien público locales, estarán exentas de las tarifas por el uso de las maquinarias y equipos.

Estas tarifas se aplicarán solidaria e indistintamente a los propietarios, poseedores o tenedores de inmuebles privados, por los trabajos que en ellos realice de oficio la Administración Municipal, en cumplimiento de las Ordenanzas y demás disposiciones vigentes.

PUBLICACIONES MUNICIPALES

Art. 75) Las publicaciones municipales que se expendan al público, tales como Ordenanza General Impositiva, Ordenanza Tarifaria Anual, etc., se cobrará:

Mínimo de 5 fojas	\$ 80.00
Por cada foja adicional	\$ 8.0

MULTAS POR INFRACCIONES

Art. 76) Las multas por infracciones a reglamentaciones, decretos y ordenanzas Municipales, serán penadas:

A - Para aquellos casos en que las Ordenanzas, Decretos y/o reglamentaciones, que establezcan infracciones de cualquier naturaleza, que no especifiquen el monto de la multa, se establece una mínima de \$750.- (setecientos cincuenta pesos)

En caso de reincidencia, el monto de la multa se podrá duplicar sucesivamente, hasta un máximo de \$ 15.000.- (quince mil quinientos pesos)

Esta disposición, no comprenderá las infracciones tipificadas en el Código Municipal de Faltas, cuya aplicación corresponde al Juzgado de Faltas Municipal.

B - En caso de infracciones surgidas por incumplimiento de Contrato de la Estación Terminal de Ómnibus de la ciudad de Oliva, con respecto al funcionamiento de la misma, según lo detallado en pliegos, las multas serán de \$ 750.- a \$ 15.000.- (setecientos cincuenta pesos a quince mil pesos) según la gravedad del caso. En caso de reincidir, los montos se duplicarán sucesivamente.

TARIFAS POR CONCESIÓN

Art. 77) FÍJASE los siguientes importes para la concesión de servicios otorgada por la Municipalidad de Oliva:

a) **CONSECIÓN DE SERVICIO DE TAXI**

1) Bajada de bandera	\$ 18.80
2) Ficha por cada 100 mts. recorridos y cada 60 segundos de tiempo de espera	\$ 2.00

b) **INSPECCIÓN TÉCNICA VEHICULAR**

1) Automóviles particulares	\$ 550.00
2) Motocicletas hasta 175 cc	\$ 200.00
3) Motocicleta mayor de 175 cc	\$ 300.00
4) Taxis	\$ 550.00
5) Transporte Escolar Menor	\$ 400.00
6) Camionetas	\$ 650.00
7) Casas Rodantes	\$ 350.00
8) Ambulancias	\$ 350.00
9) Vehículos Municipales	\$ 0.00
CANON MENSUAL POR CONCESIÓN AL PRESTATARIO DEL SERVICIO (sobre el valor total de las RTO efectuadas)	
	7 %

c) TARIFAS ESTACIONAMIENTO PLAYA DE CAMIONES

1) Por día o fracción de tiempo inferior	\$ 50.00
2) Abono mensual para equipos de Chasis y Acoplados, Ómnibus, Tractores o vehículos de similar envergadura	\$ 850.00
3) Abono Mensual para Acoplado (sin Camión), semirremolques y otros vehículos similares o de menor tamaño	\$ 500.00

Art. 78) Intereses

Autorízase al D.E.M a fijar tasas en concepto de intereses resarcitorios y/o punitivos por los pagos fuera de término de las tasas, impuestos y contribuciones que fija la presente Ordenanza.

Se establece el importe de 0.05% (cero cinco décimas por ciento) diario, de interés resarcitorio por pago fuera de término.

Art. 79) Prorroga de vencimientos

Facúltase al Departamento Ejecutivo Municipal a prorrogar mediante Decreto y bajo razones debidamente fundadas y relativas al normal funcionamiento y desenvolvimiento municipal, cualquiera de las fechas de vencimiento precedentemente establecidas, por un plazo máximo de 30 días a contar desde la fecha de vencimiento original.

Art. 80) Esta Ordenanza regirá a partir del 01 de Enero de 2018.

Art. 81) Derogase toda otra disposición, en las partes que se oponga a la presente Ordenanza.

Art. 82) Comuníquese, publíquese, dése al R.M. y archívese.